



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores IVAN DARIO CABALLERO ARRIETA y PRISCILA PAMELA JAY ARIAS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00143-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00143-00, Folio No. 35, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0350-23

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Consentimiento, es preciso advertir en primera instancia, que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. establece que: "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*", y el inciso 2 del Artículo 74 ibídem, ritua que: "*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...*", y al revisar el poder anexo a la demanda se observa que el mismo carece de la presentación personal de los Señores IVAN DARIO CABALLERO ARRIETA y PRISCILA PAMELA JAY ARIAS, por ende no está debidamente otorgado por los antes mencionados a efectos de que la apoderada judicial promueva en su representación el proceso que nos ocupa.



Igualmente, cabe anotar que en este tipo de procesos es necesario que en el libelo o en sus anexos se indique el convenio al que han llegado los conyugues con respecto a las obligaciones que surgen del divorcio, pues éstos son aspectos que deben ventilarse en la sentencia que acoja las pretensiones de este tipo de demandas, según se extrae del Artículo 389 del C.G.P., el cual es aplicable a este asunto por analogía. En ese sentido, se observa que en este caso, si bien se allegó un convenio de divorcio, el mismo no está firmado por la señora PRISCILA PAMELA JAY ARIAS, siendo indispensable que el mentado documento sea aportado al expediente, ya que una vez que se notifique el auto que admite esta acción a los actores, si no existe ningún tipo de oposición o si no se evidencia ninguna irregularidad que afecte el mutuo consentimiento expresado en la demanda, será necesario proferir la sentencia.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de que los Señores IVAN DARIO CABALLERO ARRIETA y PRISCILA PAMELA JAY ARIAS, efectúen la presentación personal del poder otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda, y se sirva allegar al expediente el acuerdo al que llegaron los conyugues con respecto a las obligaciones que surgen del divorcio, firmado por ambos, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores IVAN DARIO CABALLERO ARRIETA y PRISCILA PAMELA JAY ARIAS, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**